

lo es inconveniente por gravar sobremanera al Erario, sino absolutamente ilegal, supuesto que los honorarios se conceden á los jueces suplentes ya por que es preciso indemnizar sus trabajos segun el art. 5.º de la Constitucion, ya porque la responsabilidad de sus actos debe tener alguna recompensa, y ese trabajo y semejante responsabilidad no existen en el caso respecto del Juez asesorado, en virtud de que no es éste sino su asesor, el que dictamina y redacta las resoluciones (Villanova, citado por el Sr. Lic. Blas J. Gutierrez en su obra sobre los Fueros, tomo 1.º, pág. 27) y que el asesor y no el Juez asesorado, es el responsable, con arreglo á la ley 6.ª, tít. 20, lib. 4.º de la Nov. Recop, citada por el mismo jurisconsulto en la pág. 789 de su mencionada obra.

Por lo expuesto, la Seccion es de parecer, salvo el mas acertado de Vd., que se debe reducir la cuenta del C. Perez, á la cantidad de \$11, y por cuanto á que no se expresa el nombre del asesor se pida informe sobre el particular al C. Perez, para poder con ese dato, librar á favor del asesor la cantidad de \$26.25 centavos.

Y habiendo sido aprobado por el Presidente de la República, lo trascribo á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion.—México Enero 4 de 1883.—*Baranda.*

Al juez 2.º suplente de Distrito de Michcacan, Morelia.

Documento nmero 13.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

La Seccion 1.ª de esta Secretaría, con fecha 14 del actual, emitió el siguiente dictámen.—
Sr. Ministro:

La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado el expediente relativo á la consulta que hace la Secretaría de Hacienda, sobre si debe tenerse como sustitutos del Promotor fiscal á los empleados determinados por la circular de Justicia de 11 de Junio de 1877, ó á los mencionados por la fraccion 6.ª del art. 92 del Arancel promulgado por la Secretaría de que trae su origen la consulta, en 8 de Noviembre de 1880, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que el caso que ha motivado la consulta, segun las constancias del expediente respectivo, es el siguiente: el Tribunal del Circuito de Puebla, declaró por sentencia de 12 de Abril de 1882 que habian incurrido en la pena de comiso 14 cajas que conteniendo numerario por valor de \$30,411.98 cs., habian sido consignados á la casa de los Sres. R. C. de Markoe y C.ª la suma decomisada, conforme al art. 98 del precitado arancel, debe distribuirse en la proporcion que él mismo indica entre el denunciante, el aprehensor, el administrador, el contador, el comandante de celadores y el Promotor fiscal: de esa suma, segun la liquidacion hecha por la Contaduría, corresponde 2 p. 8 al Administrador y la cuarta parte de un 1 p. 8 al Jefe de Hacienda que hizo las veces de Promotor: luego que esa liquidacion fué conocida por el Administrador de la Aduana de Veracruz, éste hizo observaciones, alegando que aunque no habia intervenido en el juicio, con arreglo al arancel, él y no el Jefe de Hacienda debía ser considerado con derechos á la parte del Promotor; á esta pretension se opuso el Jefe de Hacienda, alegando á su favor la circular de Justicia de 11 de Junio de 1877, y de esta oposicion trae su origen la consulta de que se trata.

Para resolver con acierto el punto en cuestion, es conveniente fijar los principios legales vigentes sobre el particular, y á ello pasa en seguida la Seccion.

Conforme al decreto de 23 de Febrero de 1861, á la Secretaría de Justicia corresponde la administracion de Justicia, y por razon de esa competencia vemos que la ley de 22 de Mayo de 1834

declarada, provisionalmente, orgánica de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito por la ley de 23 de Noviembre de 1855, fué expedida por la Secretaría de Justicia.

Segun el art. 41 de esa ley, la de 22 de Mayo de 1834, el Promotor Fiscal de los Tribunales de Circuito, en las faltas de éste, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el Gobierno, con las mismas formalidades que el propietario, y en los demas por el Comisario General, y en su defecto por el principal empleado de Hacienda de la Federacion que hubiere en el lugar.

Esta disposicion confirmada por otras posteriores, no dejó de presentar dificultades en la práctica, y á esto se debe el que la Secretaría de Justicia, á fin de evitar los graves inconvenientes y perjuicios que traería á la Hacienda Pública el carecer de representante legítimo que promoviera sus intereses, ó que se dudara á quién correspondia esa representacion, por circular de 11 de Junio de 1877 comunicase el acuerdo del Presidente de la República para que los Promotores Fiscales en los casos previstos por el art. 41 de la ley de 22 de Mayo 1834, fueran sustituidos en primer lugar por los Jefes de Hacienda; en segundo por los Administradores de la Renta del Timbre; en tercero por los Administradores de Correos, y en defecto de todos los anteriores, por los oficiales y empleados inmediatos inferiores de las oficinas respectivas.

Tal es la regla general confirmada por la resolucion de Justicia de 22 de Agosto de 1881.

Como una excepcion de la regla general, aplicable solo á los juicios seguidos por infracciones del arancel, viene el principio de que en los lugares donde no haya promotor fiscal ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la Aduana ó el empleado que nombre; principio consignado en el art. 92, fraccion 5.ª del arancel de 8 de Noviembre de 1880.

Aplicando los principios expuestos al caso en cuestion, es fácil ver que tratándose de una infraccion del arancel, es decir, de la excepcion, al Administrador de la Aduana correspondia la sustitucion del Promotor; más no por esto tiene derecho á los emolumentos, pues es necesario «que haya intervenido en el juicio,» y semejante condicion, segun la confesion del mencionado Administrador y los informes del Juzgado, no concurre en dicho Administrador, militando á favor de esa conclusion otra circunstancia no ménos atendible, es á saber, la de que á dicho administrador por su representacion propia le corresponde el 2 p. 8 del valor de los efectos decomisados.

Si pues, en el Administrador de la Aduana no concurren en el caso los requisitos legales para que se le considere como Promotor fiscal, hay que dar por hecho que en cierto período del juicio, este se verificó sin parte que pidiera á nombre del fisco, esto es, con infraccion del Arancel en su art. 93; y como esto pudiera producir acaso hasta la nulidad del juicio, con perjuicio notorio de la Hacienda pública, á fin de evitar tan graves consecuencias es preciso aceptar los hechos consumados, es decir, admitir la representacion del Jefe de Hacienda como promotor fiscal, y en esta virtud declarar que á él corresponde el 12 p. 8 asignado á dicho Promotor.

A favor de esta conclusion militan las siguientes circunstancias:

1.ª El Jefe de Hacienda, segun la regla general consignada en la circular de Justicia de 11 de Junio de 1877, debe suplir las faltas del Promotor fiscal, y 2.ª por haber intervenido en el juicio, con tal carácter, dicho Jefe de Hacienda, debe considerarse cumplida en su letra y espíritu la prescripcion consignada en el art. 98, frac. 4.ª del arancel promulgado por la Secretaría de Hacienda con fecha 8 de Noviembre de 1880.

Y habiéndose aprobado por el Presidente de la República el anterior dictámen, lo trascribo á Vd. para su inteligencia, devolviéndole en 104 fojas útiles el expediente relativo y manifestándole que el informe inserto indica la opinion de esta Secretaría sobre el punto en cuestion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 19 de 1882.—*Baranda.*—Al Secretario de Hacienda—Presente.

Documento numero 14.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^ª

La Sección 1.^ª de esta Secretaría con fecha de ayer, emitió el siguiente dictámen:

La Sección, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado el ocurso en que varios vecinos de Tampico piden se prevenga al C. Lic. Francisco Uranga, Promotor fiscal del Juzgado de Distrito del Sur y Centro de Tamaulipas, se abstenga de ejercer á la vez, este empleo y las profesiones de abogado y de notario, así como el informe rendido por el C. Uranga con motivo de dicha queja; y como resultado de ese exámen, tiene la honra de informar: que si bien el decreto de 1.^º de Agosto de 1867, considerando que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos funcionarios del Poder judicial para ejercer libremente la profesion de abogado y desempeñar ciertos encargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones; en otros les proporciona una influencia perniciosa á los derechos de los particulares, y siempre los distrae del desempeño de sus deberes prohibió á los Promotores fiscales ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado, y desempeñar los cargos de asesor y árbitro, y semejante prohibicion hace incompatible el ejercicio de la profesion de abogado con el desempeño de las funciones de Promotor fiscal; tal incompatibilidad ha dejado de existir despues de haber sido promulgado el decreto de 31 de Mayo de 1869, por cuyo artículo 1.^º quedó expresamente derogado el preinserto decreto de 1.^º de Agosto de 1867, y por lo tanto, insubsistenre la expresada prohibicion; que esto no obstante por la conveniencia que pudiera caracterizar á los motivos de esta prohibicion, el C. Uranga demuestra en su informe, aduciendo los testimonios fehacientes del C. Juez de Distrito Lic. J. Antonio Ortiz Arvisu, y del Notario Lic. Modesto Ortiz, que siempre ha sido apto y diligente en el desempeño de su empleo, que nunca ha sido moroso en el cumplimiento de los quehaceres de su oficio, y que jamás se ha dedicado al ejercicio del Notariado durante las horas de despacho de la Promotoría; que los solicitantes no manifiestan que el C. Uranga ejerza su profesion ante el Juzgado de Distrito á cuyo despacho está adscrito, único caso en que subsiste la prohibicion ya mencionada, y por último, que en los casos á que esta no se extiende, que son á los que se refieren los solicitantes, no se puede hacer efectiva la prevencion de abstencion pedida por éstos, puesto que conforme al art. 4.^º de la Constitucion federal, todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, sin que ni uno ni otro se le pueda impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad, y que esta última circunstancia no está demostrada en el caso propuesto.

Y por acuerdo del Presidente de la República lo trascribo á Vds. como resultado de su ocurso relativo, fecha 14 de Diciembre próximo pasado.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 4 de 1882.—Montes.—A los CC. Luis G. Llorente, German Borde y demás compañeros de solicitud.

Documento numero 15.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^ª

Señor Ministro:

La Sección, cumpliendo con el superior acuerdo de Vd., ha examinado el ocurso en que el C. Lic.

G. Ross insiste en que se le pague el sueldo de Juez de 1.^ª instancia del Partido Norte desde el día 19 de Diciembre de 1881, en que fué nombrado para ese empleo, y no desde el 17 de Enero de 1882, en que hizo entrega de la Promotoría Fiscal del Juzgado de Distrito de la Baja California, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar: que si bien la circular de Hacienda de 20 de Enero de 1844 es tan clara en sus términos que excluye toda interpretacion y hace innecesaria toda discusion sobre su recta observancia, ésta, en el sentido estricto puede conducir hasta el absurdo de que se conceda sueldo á una persona por un empleo de que no tiene ni noticia, que no ha aceptado y que no ha servido, absurdo inconcebible en la época en que fué publicada la Real Orden de 23 de Junio de 1817, supuesto que la provision de los empleos á que ésta hace referencia se hacia por escala, de tal modo, que la persona nombrada, no solo tenia conocimiento del empleo objeto del ascenso, sino que había consentido en éste y lo seria por ministerio de la ley en el momento del real nombramiento, como lo demuestran claramente las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1792, de 3 de Enero de 1818, y de 21 de Noviembre de 1879.

Además de los inconvenientes expresados, actualmente, la observancia del precepto consignado en la circular de 20 de Enero de 1844, en su texto literal, no está de acuerdo con las disposiciones relativas consignadas en el art. 121 de la Constitucion, en el art. 12 de la ley de 14 de Junio de 1848, en la circular de 18 de Setiembre de 1849, en el decreto de 11 de Setiembre de 1857 y en la ley de 25 de Setiembre de 1873, puesto que manda abonar sueldo á una persona que aun no otorga la protesta de ley.

Ante semejantes inconvenientes originados del texto expreso de la circular de 1844, es preciso estudiar la mente del autor de esa disposicion, para ver si es posible aplicar ésta, removiendo al efecto los inconvenientes que presenta su propio texto.

Para ello nada más á propósito que considerar en los representantes de los poderes públicos la facultad de nombrar para el desempeño de los cargos ó empleos á las personas que por sus conocimientos especiales, su práctica en el despacho de los negocios, y por el acierto mostrado en el ejercicio de funciones públicas, están en aptitud de cooperar con buen éxito á la marcha regular de la administracion; de aquí la conveniencia de los ascensos, como un premio de los buenos servicios y como un medio casi seguro para adquirir excelentes servidores.

Protejer esos ascensos en sueldo, en categoría, en consideraciones, y aumentar con ello, en bien de la sociedad el celo, laboriosidad y la honradez de los empleados públicos, tal es de presumirse que fué la mente del autor de la Real orden de 23 de Junio de 1817, declarada en vigor por la precitada circular de 20 de Enero de 1844.

Ahora bien, examinando ese mismo espíritu, surgen dos series de consideraciones, las que se refieren al bien público, y las que hacen relacion al bien individual.

Por lo que hace al bien público, basado en el caso, en el celo, laboriosidad y honradez de los empleados públicos, con la estricta observancia del texto literal expreso de la circular de 1844, casi desaparece, pues acumulados en una persona dos empleos y dos sueldos, lo probable es que uno de esos empleos sea servido con el poco celo y la escasa laboriosidad tomadas en consideracion por la ley (Reales órdenes de 3 de Enero de 1818, 10 de Enero de 1819 y 21 de Abril de 1820; Providencia de 14 de Mayo de 1834, Decretos de 11 de Setiembre de 1857 y 5 de Octubre de 1852, y circulares de 1.^º y 14 de Diciembre de 1876 y de 23 de Enero de 1877) para prohibir que una misma persona sirviera dos empleos con distintos sueldos.

En cuanto al bien individual, si bien para algunos estaria satisfecho con el abono del sueldo mayor desde la fecha del nombramiento para el nuevo empleo, para la generalidad de las personas, para los que aprecian el sueldo como una recompensa del trabajo, ese bien queda del todo satisfecho con que empiecen á percibir el mejor sueldo desde el momento en que dejen de desempeñar el empleo que servian al ser ascendidos.

Semejantes consideraciones pueden, haber servido de base á la Tesorería General para liquidar la cuenta de sueldos del C. Lic. Ross, á contar, no desde la fecha del nombramiento de Juez hecho á favor de dicho ciudadano, sino desde el día 17 de Enero de 1882, en que el mismo dejó de

servir el empleo de Promotor, lo que importa una diferencia de 28 días; mas sea de esto lo que fuere, lo cierto es, que habiendo variado las circunstancias en que fué expedida la Real orden de 23 de Junio de 1817, declarada en vigor, y no derogada expresamente por la circular de 20 de Enero de 1844, es preciso reformar su disposicion teniendo en cuenta las actuales circunstancias, en el sentido más conforme al espíritu de la época y á las disposiciones legales promulgadas con posterioridad.

En tal virtud, la Seccion tiene la honra de consultar la aprobacion de la siguiente circular:

Teniendo en cuenta que la circular de 20 de Enero de 1844, al poner en vigor la disposicion consignada en la Real orden de 23 de Junio de 1817, sobre que los empleados promovidos á otros destinos, gocen el sueldo de éstos desde la fecha del nombramiento, no tuvo otro objeto que el de premiar los buenos servicios prestados por los empleados públicos; que ese premio se obtiene con el solo hecho de abonar el mayor sueldo desde la fecha en que se dejan de desempeñar las funciones inherentes al empleo inferior para ir á ejercer las del que está mejor dotado, evitando así, los inconvenientes que con relacion al bien público presenta la práctica de abonar el mejor sueldo desde la fecha del nombramiento, sin consideracion al trabajo que en el momento impende la persona nombrada, á la voluntad de ésta y al orden económico de las oficinas públicas; deseando conciliar por otra parte, las ventajas de la disposicion consignada en la Real orden de 23 de Junio de 1817, con los preceptos establecidos por la Constitucion y por otras leyes posteriormente promulgadas, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que los empleados del ramo de Justicia, dependientes de esta Secretaría, que se hallen sirviendo y sean ascendidos ó promovidos á otros destinos, gocen el sueldo de éstos desde la fecha en que hagan entrega del empleo que sirven para ir á servir aquel al que han sido promovidos, y no desde la fecha del nuevo nombramiento, como lo expresa la circular de 20 de Enero de 1844, expedida por la Secretaría de Hacienda, con relacion á los empleados de su ramo.

México, Marzo 28 de 1883.—Antonio A. de Medina y O.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.^ª

En contestacion al ocurso de Vd., fecha 26 de Enero próximo pasado, le manifiesto, que no es de reformarse el acuerdo de 14 de Marzo de 1882, en atencion á que no es exactamente aplicable al caso la circular de 20 de Enero de 1844, como expedida por la Secretaría de Hacienda para los empleados de su ramo, y á que no es una franquicia inherente al empleo de Juez de 1.^ª Instancia, el disfrutar sueldo desde la fecha del nombramiento.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1883.—Baranda.—C. Lic. Luis G. Ross.—Presente.

Documento numero 16.

Seccion 1.^ª—Señor Ministro:

La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado el oficio que la Secretaría de Guerra ha dirigido á esta de Justicia participando que los Secretarios de los Juzgados 1.^º y 2.^º de Distrito se han presentado en la prision militar de Santiago á notificar autos de libertad de soldados amparados, previniendo que desde luego sean obedecidos, consultando la conducta que debe observar en estos casos, y comunicando el acuerdo del Presidente de la República, para que, por esta Secretaría, se dicte la disposicion conveniente á fin de evitar que los Juzgados de Distrito salven el conducto de esta misma Secretaría, para la ejecucion de las determinaciones judiciales consiguientes á los juicios de amparo promovidos por individuos de tropa, del ejército, con excepcion de los casos notoriamente urgentes, y como resultado de ese exámen, tiene la honra de informar:

que, sin tomar en consideracion las ventajas relativas del sistema de reclutamiento por enganche, por leva ó por contingente, y tomando solo como punto de partida que la consignacion al servicio de las armas, sin la voluntad del consignado, ha motivado en muchos casos la concesion de amparo, y que la consulta solo se refiere al cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Poder judicial federal durante los juicios de esta clase, la Seccion cree que á esto debe limitarse y así lo hará en seguida.

Consignada en la fraccion 1.^ª del art. 101 de la Constitucion la facultad exclusiva de los tribunales de la Federacion para resolver toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, y estimada como una violacion de esta clase la consignacion al servicio militar sin el prévio consentimiento del consignado, en la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica del expresado artículo 101 y del 102, su relativo, es donde debe buscarse la manera en que deben ser cumplidas las resoluciones dictadas por el Poder judicial federal en los juicios promovidos por violacion de las expresadas garantías.

Segun esa ley, en sus artículos 7.^º, 19.^º y 20.^º, el Juez de Distrito hará saber sin demora el auto de suspension, ó la sentencia en su caso al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el auto que se hubiese reclamado, y si dentro de 24 horas esta autoridad no procede como es debido en vista del auto ó de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union para que los haga cumplir, y si á pesar de este requerimiento no empezase á cumplirse el auto ó la sentencia, ó en su caso, no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días el Juez dará aviso al Ejecutivo de la Union para que cumpla la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion federal.

De estos preceptos legales resulta que, en el procedimiento determinado para hacer cumplir las resoluciones dictadas por los tribunales federales en los juicios de amparo, deben distinguirse tres actos distintos entre sí: primero, hacer saber sin demora, la resolucion á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto: segundo, si ésta no procede como es debido, dentro de las 24 horas siguientes, *ocurrir á su superior inmediato requiriéndolo* en nombre de la Union para que cumpla la resolucion, ó mejor dicho, la haga cumplir; y tercero, si esto no tiene lugar dentro de seis días, *dar aviso* al Ejecutivo de la Union para que éste facilite al Poder Judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones. El primero de estos actos *hará saber*, no supone resistencia, y en la secuela del juicio promovido por una persona contra su consignacion forzada al servicio militar, importa solo la notificacion que inmediatamente despues de pronunciado el auto de suspension ó la sentencia, en su caso, debe hacer el Secretario ó escribano al Jefe del cuerpo en que presta sus servicios el quejoso. El segundo de esos mismos actos *ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo*, ya supone resistencia, tendrá lugar despues de un plazo bastante para cerciorarse de esa resistencia, 24 horas, y tanto quiere decir, como intimar ó prevenir al Jefe militar, á quien reconoce como superior inmediato el que lo sea del cuerpo, que haga cumplir á su inferior la resolucion que á éste fué comunicada: esta intimacion debe hacerla el ejecutor asociado al secretario; y por último, el tercer acto *dar aviso al ejecutivo*, ya da por demostrada la resistencia con el hecho de no haberse dado cumplimiento á la resolucion judicial, dentro de los seis días siguientes al en que fué intimado, y considerando llegado el caso de que el Ejecutivo cumpla la obligacion que le impone el art. 85, fraccion 13 de la Constitucion, de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, indica la facultad del Juez para dirigirse al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia, encargada de la administracion del ramo, (art. 88 de la Constitucion y ley de 23. de Febrero de 1861) para que la de Guerra á quien corresponde, segun la misma ley, el ramo de ejército permanente, libre las órdenes necesarias para que el quejoso sea dado de baja en el ejército.

La inexacta inteligencia de esas reglas, demostrada en más de un caso práctico, y los conflictos consiguientes á la inobservancia de los trámites establecidos por la ley de veinte de Enero de 1869, obligaron á la Suprema Corte de Justicia á ocuparse detenidamente del asunto, y en su sesion de 18 de Febrero de 1879 acordó los puntos generales siguientes, para que los jueces obren confor-